



Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Johnatan Alexander Hernández García
Causante	José Evidalio Hernández Jiménez (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00127 00
Asunto	Abstenerse resolver recurso
Fecha de la providencia	Veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este despacho **RESUELVE:**

ANTECEDENTES PREVIOS:

Mediante auto de apertura de la sucesión de fecha 5 de junio de 2018, el Juzgado decreto unas medidas cautelares solicitadas por el apoderado del actor y requirió información específica para el decreto de otras.

Posteriormente, y mediante la documentación y solicitud allegada por el apoderado del heredero reconocido, se insiste en la solicitud en el decreto de las cautelares, procediendo el Juzgado a través del auto datado 14 de septiembre de 2018 a decretar algunas de las solicitadas y a negar otras, por no darse los requisitos que exige el art. 480 del CGP, respecto de los saldos de dinero.

Nuevamente, en escrito del 2 de octubre de 2018 (fol 169), el apoderado del signatario recocado, allegó para la medida cautelar del embargo de posesión y mejoras los datos requeridos en auto del 14 de septiembre e insiste en el decreto de medidas cautelares sobre "los saldos" adeudado al causante en razón de créditos de mutuo garantizados con hipotecas, accediéndose al primer pedimento y disponiéndose estarse a lo resuelto" respecto del segundo pedimento.

Inconforme con el último aparte de esta decisión, el apoderado del heredero presenta escrito de reposición y en subsidio el de apelación al considerar que el primer inciso del art. 480 del CGP permite tal medida, sin que allí exista distinción alguna sobre la clase de bienes sobre los cuales puede recaer la cautela, bastando solo la acreditación de prueba sumaria del interés asistible, entre otras razones sustentadas en el art. 593 ibidem.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Huelga necesario advertir, que el Código General del proceso, tiene claramente determinadas las medidas cautelares que en cada proceso procede; y para el caso de los liquidatorios, entre los que se encuentra el de sucesión, se encuentran previstos en el art. 480.

Este Juzgado, mediante auto del 14 de septiembre de 2018 (fol 148) negó la medida cautelar solicitada por el apoderado del signatario reconocido, respecto de los saldos de dineros adeudados al causante en razón de sendos contratos de mutuo por no cumplir con los requisitos del art. 480 del CGP; y ante la insistencia del procurador judicial, el Juzgado se estuvo a dicha decisión en auto del 2 de noviembre de 2018, dado que contra aquel no fue presentado recurso legal alguno.

Significa entonces lo anterior, que la decisión en la cual el Juzgado negó la medida cautelar solicitada fue que la adoptada en auto del 14 de septiembre de 2018 y no en la del 2 de noviembre de 2018; razón por la que el escrito de reposición y que en subsidio de apelación se presentó el 9 de noviembre de 2018 (fol 174) deviene notoriamente extemporáneo; y por ello, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de los mismos.

NOTIFIQUESE

DEYAMIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La presente providencia se notificará por ESTADO No.

08

del

29 ENE 2019.

AYELETH PRATO PADILLA
Secretaria